



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03778-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA DE TRANSPORTES AVE  
FÉNIX S.A.C.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa de Transportes Ave Fénix S.A.C., representada por don Juan Helmer García de la Cruz, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 76 del cuaderno de la Suprema, su fecha 11 de marzo de 2009, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Permanente de Derecho Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Manuel Sánchez-Palacios Paiva, Andrés Carojulca Bustamante, Víctor Raúl Mansilla Novella, Manuel Jesús Miranda Canales, así como contra los vocales miembros de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Marcelo Américo Valdivieso García, Hilda Rosa Chávez García y Javier Arturo Reyes Guerra, así como contra el titular del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, señor Justo Vera Paredes, solicitando se declare la nulidad de: 1) la Resolución N.º 36 de fecha 04 de mayo de 2007, que declaró fundada en parte la demanda, 2) la Resolución N.º 42 de fecha 20 de agosto de 2007, que confirma la apelada, y; 3) la Resolución Casatoria N.º 4961-2007 del 25 de marzo de 2008, que declaró infundado el recurso de casación; todas recaídas en el proceso de rendición de cuentas y exhibición de libros iniciado por Antonio Paredes Albarrán contra la empresa recurrente, signado con el Exp. N.º 0971-2001, pues considera que con la emisión de las resoluciones cuestionadas se ha lesionado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Afirma el recurrente que en el proceso de rendición de cuentas que cuestiona se ha considerado como accionista de su representada a Antonio Paredes Albarrán, sólo porque su nombre aparece en el acto constitutivo de la sociedad y cuenta con un certificado de acciones, sin considerar lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley General de Sociedades, que es un mandato expreso contra el cual no puede resolver un juez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 19 de agosto de 2008, declaró improcedente la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas conforme a derecho, no evidenciándose vulneración a derecho constitucional alguno. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 11 de marzo de 2009, confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Que el amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que *"(...) a juicio del Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. (...)". (Cfr. Exp. N.º 3179-2004-AA fundamento 14)*. Sin embargo lo señalado no implica que el proceso de amparo se convierta en un medio donde se replantee una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues el amparo no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
4. Que conforme aparece en el petitorio de la demanda el objeto del presente proceso constitucional es que el juez emplazado aplique el artículo 91 de la Ley General de Sociedades, y que en consecuencia no se considere a Antonio Paredes Albarrán como socio accionista de la ahora peticionante.
5. Que dentro del proceso de rendición de cuentas (Exp. N.º 0971-2001) que iniciara Antonio Paredes Albarrán contra la empresa demandante, ésta dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y del demandado, que fue desestimada tal como se lee a fojas 30 del principal. La resolución que desestimó la excepción precitada fue consentida por la empresa peticionante tal como se corrobora a fojas 30 y 221 del principal, quedando establecido que Antonio Paredes Albarrán tiene la condición de socio de la demandante.
6. Que dentro del contexto descrito, este Tribunal estima que la pretensión de la recurrente debe ser desestimada, ya que en sede constitucional resuelta vedado pronunciarse respecto de una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, como es determinar de acuerdo a los medios probatorios aportados por las partes la condición de accionista de una persona y si como consecuencia de ello tiene legitimidad para obrar, a menos que se evidencie un actuar manifiestamente arbitrario por parte de los titulares de la jurisdicción ordinaria que lesione algún derecho constitucional, situación que no se verifica en el presente caso, por lo que no apreciándose vulneración al contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados resulta aplicable el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03778-2009-PA/TC  
LIMA  
EMPRESA DE TRANSPORTES AVE  
FÉNIX S.A.C.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**